



EXPEDIENTE : 1636-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO
 BELTRAN E.I.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
 SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1078-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 2016-E01-078792, 2016-E01-081101 y 2017-E01-088067 del 22 de noviembre, 5 de diciembre del 2016 y 6 de diciembre del 2017, respectivamente, presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a las plantas de enlatado y harina residual de titularidad de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 017-2015-OEFA/DS-PES¹ del 21 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 092-2015-OEFA/DS-PES² del 1 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 476-2015-OEFA/DS³ del 27 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 2 de noviembre del 2016, notificada el 4 de noviembre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Folios 10 al 13 del expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

³ Folios 1 a 14 del expediente.

⁴ Folios 33 al 47 del Expediente.

⁵ Folio 48 del Expediente.





4. El 22 de noviembre y 5 de diciembre del 2016, el administrado presentó sus descargos⁶ (en adelante, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en su contra.
5. El 14 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1078-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **IFI**).
6. El 6 de diciembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 52 al 207 y 219 al 286 del Expediente.

⁷ Folio 308 del Expediente.

⁸ Folios 303 al 307 del Expediente.

⁹ Folios 310 al 338 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PROCESAL: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

10. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral ha incurrido en causal de nulidad, debido a que al momento de interpretar el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**) se vulneró el principio de tipicidad¹² contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
11. Para sustentar su argumento el administrado alegó que el referido numeral 73¹³ emplea una redacción en plural ("compromisos"), de la cual se deriva que para

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa c

La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





que se configure la infracción tiene que incumplirse más de un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente. Dicho esto, según manifiesta el administrado, en el presente caso, los dos (2) hechos imputados configuran una sola acción típica y, por ende, correspondería la imposición de una sola sanción.

12. Sobre el particular, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
13. La Resolución Subdirectoral no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado. Por el contrario, a través de ella se inició el presente PAS, otorgándole al administrado el plazo legalmente establecido para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
14. Por otro lado, respecto a la presunta arbitrariedad en la aplicación del numeral 73 del artículo 134 del RGLP, se debe señalar que esta norma ha sido aplicada en la Resolución Subdirectoral en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁴, vigente al momento de la infracción, la misma que tipifica como infracción el **"Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, (...)"**.
15. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento, toda vez que para que se configure el tipo infractor no es necesario que se constató el incumplimiento de más de un compromiso, sino que basta la verificación del incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sea por uno o más compromisos aprobados por la autoridad competente.
16. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral son totalmente diferentes, toda vez que el primero está referido al no uso de uno de equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP (tanque de neutralización); y el segundo está referido a la disposición final de los efluentes generados en este.
17. De lo expuesto y considerando que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral presentada por el administrado.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no utilizó el tanque de neutralización en el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y**



14

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.





EIP conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. La planta de enlatado del administrado cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁵ del 25 de junio del 2014 (en adelante, **Constancia de Verificación I**), en la cual se estableció que los efluentes generados en su EIP que no se integran al proceso productivo (limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP), serán tratados a través de un sistema que incluye, entre otros equipos, un tanque de neutralización.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, del 17 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que las aguas de limpieza de equipos y accesorios de la planta no eran tratadas en el tanque de neutralización, equipo que se encontraba inoperativo y sin conexiones a la entrada de alimentación de efluentes.
20. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión¹⁷ y el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no utilizaba para el tratamiento de sus efluentes, el tanque de neutralización que tenía instalado en el EIP, contraviniendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.3. Análisis de descargos al hecho imputado N° 1

21. En su escrito de descargos II, el administrado indicó que el tanque de neutralización no fue utilizado a la hora de la supervisión debido a que el pH de los efluentes del EIP se encuentran dentro de los parámetros de neutralidad, no resultando necesario utilizar el referido tanque. Agregó que de los informes de monitoreo presentados a través de la Carta N° 015-2015-ECPB.EIRL del 14 de julio del 2015, se puede apreciar que el pH es neutro, por lo que no contamina la bahía El Ferrol.
22. Al respecto, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹⁹ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento

¹⁵ Página 121 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 23 del Expediente.

¹⁶ Folio 11 del expediente.

¹⁷ Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 23 del expediente.

¹⁸ Folio 2 (reverso) y 3 del expediente.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





- de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
23. Asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁰, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
24. En atención a lo expuesto, si el administrado consideraba que la utilización del tanque de neutralización no era necesaria para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, debió solicitar ante la autoridad certificadora la modificación de su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no obra en el Expediente medio probatorio alguno acredite que el administrado haya solicitado dicha modificación ni que esta haya sido aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
25. Por otro lado, las fotografías que obran a folios 191 al 217 del Expediente, presentadas por el administrado, no acreditan de modo alguno la utilización del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, por lo que no eximen al administrado de su responsabilidad por el incumplimiento detectado.
26. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no utilizó el tanque de neutralización en el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, incumpliendo el compromiso establecido en su Constancia de Verificación I.
27. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**); por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado vertió sus efluentes al dren de las aguas de regadío de chacras, cuyo destino final es la orilla de playa, contraviniendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.2.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





28. La planta de harina de pescado del administrado cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 4 de junio del 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación II**), en el cual se estableció el compromiso ambiental de verter sus efluentes a través del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote, operada y administrada por APROFERROL S.A. (en adelante, **APROCHIMBOTE**), conforme se aprecia continuación:

3.1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento Actual	Sistema de Tratamiento a implementar a Dic. 2013
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado).	⚡ Estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por rejillas verticales y tanques de sedimentación.	⚡ Tamiz rotativo ⚡ Trampa de grasa ⚡ Tanque de flotación ⚡ Celda química.
Vertimiento de Efluentes	⚡ Los efluentes industriales son vertidos a través de una tubería submarina.	⚡ Los efluentes serán vertidos a través del emisario submarino de APROCHIMBOTE.

29. Al respecto, cabe indicar que, mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 26 de mayo del 2015, APROCHIMBOTE informó al OEFA que el emisor industrial pesquero común entró en operación el 7 de mayo del 2015.
30. De lo anterior se desprende, que a la fecha de la supervisión (17 al 21 de febrero del 2015) el emisor submarino común de APROCHIMBOTE aún no se encontraba en funcionamiento, es decir el administrado no podía verter sus efluentes a través de este; sin embargo, dado que el compromiso ambiental diferenciaba el vertimiento de efluentes en dos momentos: (i) primero mediante una tubería submarina particular y (ii) después a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, **durante la supervisión el administrado tenía la obligación de disponer sus efluentes a través de una tubería submarina particular.**

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², en el Informe de Supervisión²³ y en el ITA²⁴, del 17 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que las aguas residuales del EIP del administrado eran vertidas al dren de las aguas de regadío de chacras, cuyo destino final era la orilla de playa, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación II.

IV.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

32. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Se han vulnerado el principio de licitud y los derechos a la prueba, al debido proceso y a la defensa, debido a que no se realizó la valoración conjunta de

²¹ Folios 28 (reverso) y 29 del Expediente.

²² Folio 10 (reverso) y 11 del expediente.

²³ Página 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

²⁴ Folio 6 al 7 del expediente.





los medios probatorios relevantes aportados al presente PAS, los cuales son:

- a) La Constancia del 22 de agosto del 2014, por la que APROCHIMBOTE dejó constancia que el administrado es participante del Proyecto Emisor Submarino por haber cumplido con la correcta instalación interna de su planta que permite la interconexión con la estación de bombeo;
 - b) Las Actas de Entrega de fechas 8 de mayo, 22 de junio y 24 de setiembre del 2015 (en adelante, **Actas de Entrega**), en las que consta los equipos que APROCHIMBOTE entregó al administrado como parte del sistema de recolección de efluentes; y
 - c) Los escritos con Registro N° 00069066-2015 y 00074489-2015 del 24 de julio y 13 de agosto del 2015, respectivamente, a través de los cuales APROCHIMBOTE habría solicitado a PRODUCE el listado de los EIP ubicados en la bahía El Ferrol que cuentan con certificación ambiental y, por ende, se encuentra autorizado a recepcionar sus efluentes industriales tratados y disponerlos fuera de la bahía El Ferrol.
- (ii) De las consultas efectuadas por APROCHIMBOTE a PRODUCE, se desprende que al 13 de agosto del 2015, APROCHIMBOTE no sabía de qué empresas estaba autorizado a recibir sus efluentes industriales tratados y disponerlos fuera de la bahía El Ferrol, lo cual prueba que para evacuar los efluentes a través del emisor submarino no era suficiente estar conectado a este y tener operativo el sistema de recolección, sino que se requería además la autorización de APROCHIMBOTE.
- (iii) El hecho imputado como infracción ambiental resulta atribuible a APROCHIMBOTE, por no haberle entregado de manera oportuna los equipos indispensables para que se conecte al emisor submarino, conforme consta en las Actas de Entrega, verificándose un supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero. Agregó que le corresponde a PRODUCE controlar y ver por el efectivo cumplimiento de los plazos establecidos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) de APROCHIMBOTE.
33. De lo anterior, se advierte que los argumentos del administrado, así como los medios probatorios presentados al PAS se orientan a sustentar que no se han valorado los medios probatorios relevantes que acreditarían que el hecho imputado es atribuible a APROCHIMBOTE, habiéndose configurado supuestamente la ruptura del nexo de causalidad por hecho determinante de tercero.
34. Al respecto, conforme fue señalado en los numerales 20 y 21 del IFI, la conducta infractora bajo análisis no está referida a que si el EIP del administrado se encontraba o no conectado al emisor común de APROFERROL o a que si disponía sus efluentes a través de este, sino a que al momento de la supervisión el administrado vertía sus efluentes al dren de las aguas de regadío de chacras, cuyo destino final es la orilla de playa, incumpliendo el compromiso establecido en su Constancia de Verificación II **consistente en derivar sus efluentes a través de una tubería submarina particular**. En ese sentido, carece de objeto analizar la supuesta ruptura del nexo causal alegada por el administrado, así como los medios probatorios que fueron presentados para su sustento.





35. En su escrito de descargos II, el administrado sostiene que se encontraba autorizado por la Autoridad Nacional de Agua a derivar sus efluentes a través del dren de regadío, hasta que entre en vigencia la autorización otorgada a APROCHIMBOTE para recibir los efluentes del EIP.
36. Al respecto, se debe señalar que el argumento en mención es absolutamente contradictorio con la siguiente declaración consignada en el Acta de Supervisión²⁵, suscrita también por un representante del administrado: *“no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA”*.
37. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 526-2014-PRODUCE/DGCHD del 10 de octubre del 2014 –a través de la cual PRODUCE otorgó al administrado licencia para operar la planta de harina de pescado–, establece que el administrado está obligado a poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación señalados en la Constancia de Verificación II.
38. En ese sentido, al momento de la supervisión (del 17 al 21 de febrero del 2015), el compromiso ambiental exigible al administrado, en su calidad de titular de un EIP, era realizar el vertimiento de sus efluentes a través de una tubería submarina.
39. En su escrito de descargos II, el administrado menciona que al presente PAS le es aplicable la Ley N° 30230, la cual dispone que si se determina la existencia de responsabilidad administrativa se dictará medidas correctivas y, solo en caso que estas se incumplan, se impondrá una sanción.
40. En efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, en el presente caso, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.
41. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado vertió sus efluentes al dren de las aguas de regadío de chacras, cuyo destino final era la orilla de playa, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación II, consistente en verter los efluentes a través de una tubería submarina.
42. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

Folio 10 (reverso) del Expediente.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

- 44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
- 45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

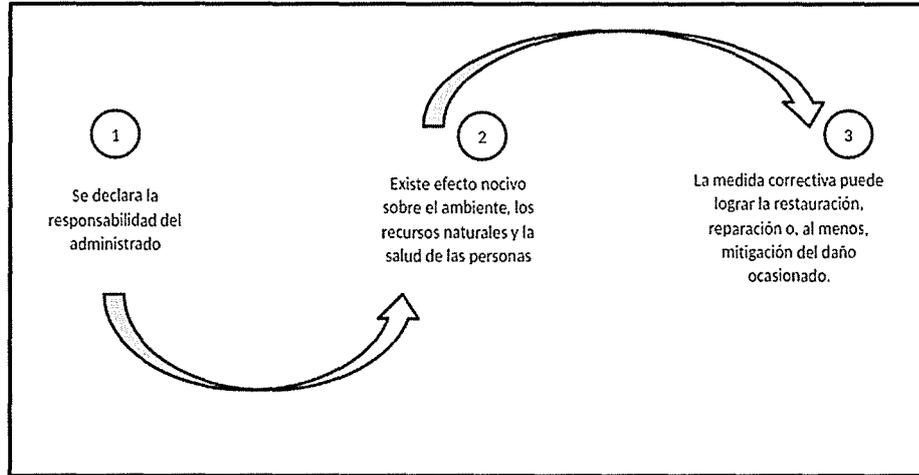
²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 48. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



³⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1

51. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no utilizó el tanque de neutralización en el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 52. Cabe indicar que la falta de neutralización de los efluentes de limpieza del EIP podría ocasionar una alteración del pH presente en el cuerpo receptor, generando un daño potencial a la flora y fauna que habita en este.
- 53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no utilizó el tanque de neutralización en el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado debe acreditar la conexión y utilización del tanque de neutralización, en el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado, acreditando la conexión y el uso del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

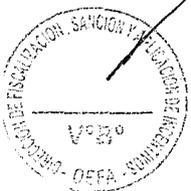
V.2.1 Hecho imputado N° 2

- 54. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado vertió sus efluentes al dren de las aguas de regadío de chacras, cuyo destino final era la orilla de playa, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación II.
- 55. Sobre el particular, de acuerdo al Acta de Supervisión³³ del 18 de febrero del 2017, durante la supervisión realizada del 14 al 18 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión constató que "(...) la unidad fiscalizable dispone los efluentes a través del emisor de APROCHIMBOTE (...)".
- 56. De lo anterior, habida cuenta que actualmente el administrado dispone sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme al compromiso ambiental que le fue aprobado por PRODUCE, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de disponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

³³ Folio 341 (reverso) del Expediente.





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2016-OEFA-DFSAI/SDI presentado por Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2016-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 4°.- Informar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del





día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/pvt



³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

